

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ

Interlocutorio No. 088

Rad: 2016-014-1

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A TRATAR:

Encontrándose ejecutoriada la sentencia de fecha julio 26 de 2016; procede el despacho a decidir sobre la fijación de honorarios del curador *ad-litem* designado.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Como quiera que el 24 de enero de 2022, quedó ejecutoriada formal y materialmente la sentencia de primera instancia, toda vez que, la Sala de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia del 10 de diciembre de 2021, modificó y confirmó la sentencia proferida en primera instancia por éste Despacho, por la cual se declaró la no extinción del derecho de dominio de los bienes objeto de esta investigación, propiedad de Alirio Martínez Vega y Carlos Alberto Tabares Valencia, procede el despacho a fijar los honorarios que puedan corresponder por la actividad o labor adelantada por el curador *ad-litem*.

2.2. Lo anterior, teniendo en cuenta que el presente asunto fue tramitado conforme a las previsiones de la Ley 793 de 2002, y por tanto en la etapa de investigación la Fiscalía designó como curadora *ad-litem* a la doctora LUZ MARY APONTE CASTIBLANCO identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.221.584 y con T.P. 118.851 expedida por el C. S. J. de Bogotá, quien tomó posesión de su cargo el 05 de febrero de 2010 (Fl. 24 cdno. original No. 3).

2.3. No obstante que la Ley 793 de 2002 fue derogada expresamente por la Ley 1708 de 2014, por lo cual ésta la normatividad vigente en materia de extinción de dominio, surge evidente para el despacho que es imperativo fijar los honorarios en favor de los curadores, porque es necesario

proteger la expectativa legítima creada en su favor al momento de su nombramiento y posesión, que se produjo en vigencia del Código de Procedimiento Civil que así lo ordenaba.

2.4. En efecto, el artículo 388 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 41 de la Ley 794 de 2003, disponía que el Juez de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia cuando hayan finalizado su cometido.

2.5. Para hacer efectiva dicha retribución al curador *ad-litem*, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. 1518 de 2002 artículo 37 numeral 1, modificado por el canon 3 numeral 1 del Acuerdo No. 1852 de 2003, en el que estableció como parámetro para calificar el desempeño de esa labor, la complejidad del caso, la cuantía de la pretensión, duración del cargo, la naturaleza de los bienes y su valor, norma que reza así:

“En los procesos de mínima cuantía los Curadores ad-litem recibieran como honorarios al finalizar su labor, entre dos y veinte salarios mínimos diarios vigentes y en los procesos de menor cuantía entre diez y cien (100) salarios mínimos legales diarios vigentes y en los de mayor cuantía entre (20) veinte y trescientos (300) salarios mínimos legales diarios vigentes.

En los procesos o asuntos sin cuantía, de única instancia, los curadores ad-litem, recibirán entre dos y sesenta salarios mínimos diarios vigentes, y en los de dos instancias entre dos y trescientos salarios mínimos diarios vigentes.

Cuando haya de señalarse previamente una suma para gastos se limitará estrictamente a lo necesario.

En los procesos de menor y mayor cuantía, si la labor del curador ad-litem se redujo a contestar la demanda, el juez podrá fijar los honorarios por debajo de la tarifa acá establecida”.

2.6. De acuerdo con ello la regulación judicial del monto de los honorarios causados por la gestión de un curador *ad-litem*, guarda relación específica con la duración y la intensidad de la actividad que ejerce el mismo dentro del proceso.

2.7. Entre las actuaciones realizadas en este asunto por el curador *ad-litem*, se evidencian:

- El 07 de febrero de 2010 presentó memorial, ante Fiscalía 19 de la Unidad Nacional E.D., con pronunciamiento respecto al proceso de extinción de dominio que se adelanta. (fl. 29, 30 Cdo. original 3.)

2.8. Así pues, estudiada la labor de la referida profesional, para la cual se le designó en este asunto, atendiendo a los parámetros establecidos y encontrando cumplida la finalidad para la cual fue contemplada la figura de curador, institución indispensable para la eficaz y oportuna administración de justicia, creada por la necesidad de garantizar dentro del proceso, los derechos

fundamentales de los accionados y/o afectados no comparecientes, dando cumplimiento de este modo al derecho constitucional de defensa, habiendo acudido prontamente a la designación que se le hiciera a efectos de tomar posesión del cargo, procedente es fijar el monto de honorarios en el equivalente a **SESENTA Y CINCO (65) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES**.

Suma que deberá ser cancelada por la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S. con cargo al Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado FRISCO, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 793 de 2002, norma que es de aplicación ultractiva por cuanto es necesario amparar la expectativa legítima de quien se posesionó como curador bajo el amparo de la norma que ordenaba el pago de sus honorarios.

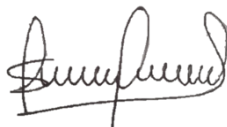
En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como honorarios a favor del curador ad litem, Dr. LUZ MARY APONTE CASTELBLANCO identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.221.584 y con T.P. 118.851 expedida por el C. S. de la J., la suma de **SESENTA Y CINCO (65) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES**, que deberá ser cancelada por la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S. con cargo al Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado FRISCO, conforme se indicó en precedencia.

SEGUNDO: Contra la presente providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DORA CECILIA URREA ORTIZ

Juez

AFRQ